



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 152-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 21 de Marzo del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 252-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 0281-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-NAGD de la Subgerencia de Estudios de Inversión Pública, Informe N° 00456-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-CAAS de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, Informe N° 0616-2022-MDSM/GDUR/JCCQ del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 486-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM de la Subgerencia de Abastecimiento, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Con fecha 22 de febrero del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 28'382,239.87 (Veintiocho Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve con 87/100 Soles), con un plazo de ejecución de la Obra de trescientos sesenta (360) días calendario;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: según el cronograma de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, el 23 de febrero del 2022, se inició el



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

registro de participantes. Posteriormente, con fecha 23 de febrero al 08 de marzo del 2022, se realizó la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, por lo que los postores "Iprimes S.A.C.", "Consorcio DHMONT & CG & M.S.A.C." y "CRC Ingenieros Contratistas S.A.C." presentaron sus observaciones correspondientes;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: con el Informe N° 011-2022-LP N° 009-2022-MDSM/CS-1, de fecha 10 de marzo del año en curso, el Presidente Titular del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, solicitó a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública la absolució de las observaciones que realizaron los postores;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Mediante el Informe N° 0281-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-NADG, de fecha 11 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: a través del Informe N° 00456-2022-MDSM/GDUR/GSEIP-CAAS, de fecha 16 de marzo del presente año, la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: Con el Informe N° 0616-2022-MDSM/GDUR-JCCQ, de fecha 16 de marzo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la Gerencia Municipal la existencia de errores de carácter técnico en el Expediente Técnico de la Obra señalada, recomendando la nulidad del referido procedimiento de selección. A través del Informe N° 1534-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 18 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas que corresponde hacer un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones y que se emita un pronunciamiento respecto a la nulidad del citado procedimiento de selección;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS señalando lo siguiente:

"Con el Informe N° 0281-MDSM-GDUR/SGEIP/SG-NAGD la Subgerencia de estudios de Inversión Pública comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que:

III. ANÁLISIS

Ante el pliego de consultas y observaciones del procedimiento de selección LP N°009-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", podemos alertar que dentro del expediente técnico se han encontrado algunos errores de carácter técnico los cuales implican ser subsanados, y en consecuencia, corresponde reformular el expediente técnico.

Respecto a ello, el Artículo 16. Requerimiento de la LCE nos indica lo siguiente: 16.1. El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2. Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

En este caso, la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública se encargó de la elaboración y supervisión del expediente técnico, a través de la contratación de consultores externos: una consultoría para la elaboración del expediente técnico (CONSORCIO ANTARES) y una consultoría para la supervisión del expediente técnico (JM ENGINEERING E.I.R.L.), y





Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

habiéndose detectado errores que conllevan la modificación del mismo, es que se cree conveniente no seguir con el procedimiento de selección, hasta que se puedan subsanar las observaciones planteadas.

Así mismo, el Artículo 29. Requerimiento del RLCE nos indica lo siguiente: 29.1. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Con ello señalamos que, una vez el expediente técnico sea reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo, inmediatamente será derivado nuevamente a la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública, de tal manera que reinicien a la brevedad posible con el procedimiento de selección.

Ahora bien, debido a que el expediente técnico amerita ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo, se debe proceder a iniciar con los trámites de nulidad del procedimiento de selección u otro proceso que corresponda, de modo que se pueda retrotraer el proceso y reiniciar una vez que el expediente técnico reformulado se encuentre aprobado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber revisado y analizado el pliego de consultas y observaciones del procedimiento de selección LP N°009-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", señalamos que se han encontrado algunos errores de carácter técnico dentro del expediente técnico, los cuales ameritan ser subsanados y por ende, el expediente técnico deber ser reformulado y aprobado mediante un nuevo acto resolutivo. Para lo cual, será necesario notificar al consultor encargado de la elaboración del expediente técnico (CONSORCIO ANTARES) y al consultor de la supervisión del expediente técnico (JM ENGINEERING E.I.R.L.).

Sobre el procedimiento de selección LP N°009-2022-MDSM/CS-1, se recomienda iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del proceso o proceder según el trámite que corresponda, ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo.

Se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural coordinar con la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública para que puedan hacer la devolución del expediente técnico original del proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, de modo que se pueda proceder con la reformulación del mismo";

Que, con Informe N° 00456-2022-MDSM-GDUR/SGEIP-CAAS la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural que: Por lo expuesto, se recomienda declarar Nulidad al proceso LP N°009-2022-MDSM/CS-1, ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación conlleva a modificaciones presupuestales en el mismo";

Que, con Informe N° 0616-2022-MDSM/GDUR-JCCQ el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente: Por lo indicado líneas arriba, se solicita a su despacho iniciar los trámites administrativos para declarar la nulidad del PROCESO LP N°009-2022-MDSM/CS-1 ya que no se puede continuar con la licitación debido a los errores que se han encontrado en el expediente técnico, cuya subsanación a reformular ya aprobar mediante un nuevo acto resolutivo del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" CON CUI N° 2487392, por los argumentos expuestos en los documentos en referencia";

Que, mediante Informe N° 486-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración y Finanzas lo siguiente:

"ANALISIS:

En el INFORME N° 281-2022-MDSM-GDUR/SGEIP/SGNADG, Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública señala de manera categórica que el expediente técnico del proyecto ene mención contiene errores que requieren ser subsanados mediante la reformulación y aprobación con un nuevo acto resolutivo. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020 -EF (en adelante el



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Reglamento), se estableció que el expediente técnico de obra forma parte del contenido mínimo de los documentos del procedimiento, en este caso las bases, por tanto, el registro del expediente técnico con errores vulnera dicho literal.

Conforme a lo expuesto, el área usuaria, al formular el requerimiento no detectó los errores del expediente técnico; en ese sentido, los errores del expediente técnico que forma parte del requerimiento habrían vulnerado el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 de su Reglamento.

Los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley a la letra señalan: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos...”

Por otra parte, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que, “las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”.

Por otro lado, el literal c) del artículo 2 de la ley “Principio de Transparencia” señala que, “las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad...”

El artículo 44 de la Ley, establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución caída sobre el recurso de apelación.

Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto por las dependencias técnicas, la información inexacta registrada en el expediente técnico sería contrario al literal c) del artículo 2 y el numeral 16.1 artículo 16 de la Ley, numeral 29.1 del artículo 29 y el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, toda vez que dicha información resulta muy relevante para los potenciales postores; en consecuencia, corresponde realizar un análisis legal, que permita al funcionario competente, tomar la decisión conforme al artículo 44 de la Ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo a los hechos expuestos por las dependencias técnicas corresponde realizar un análisis legal sobre los hechos que hayan vulnerado la normativa de contrataciones, por tanto, recomendamos que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para que el funcionario competente tome la decisión que corresponda”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, realiza el siguiente ANÁLISIS LEGAL: Se debe de tener en consideración lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, que el área usuaria es la responsable de determinar y realizar la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Por lo que en ese sentido el término de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio siempre que se ajusten a lo dispuesto en la normativa acotada. Es



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que –de verificarse determinados supuestos¹– el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que: Ahora bien, por las deficiencias advertidas en el Informe de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe de la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública, la Gerencia de Desarrollo y Urbano y Rural y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por denominado Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Al respecto, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE. Ahora bien, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, el Expediente Técnico del Procedimiento de Selección antes mencionado debió ser verificado antes de su aprobación, asimismo, debió de revisarse antes de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la Resolución que declare la Nulidad de Oficio deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, en el Expediente Técnico de la referida Obra existen errores de carácter técnico, los cuales ameritan ser subsanados, es decir, requiere ser reformulado. Por lo tanto, previo a la siguiente convocatoria, deberá ser revisado por las dependencias responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico de la citada Obra. Que, teniendo en consideración que el Expediente Técnico contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, por lo tanto es un documento necesario para convocatoria para la ejecución de la Obra, debido a que contiene la información relevante y tiene que ser difundido obligatoriamente en el SEACE; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 443-2022-MDSM-GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2 y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en mención. Que, se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 779-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 27 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, mediante INFORME N° 252-2022-GM/MDSM el Gerente Municipal de esta Entidad, solicita que se emita el acto resolutorio de Alcaldía que declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2487392, por contravenir las normas legales del procedimiento. Asimismo, se recomienda retrotraer el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención. Recomendando además que, la Gerencia Municipal, deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 779-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 27 de diciembre del 2021 que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada. Por lo que, deberá de remitir el acto resolutorio que declare la nulidad a la Subgerencia de Abastecimiento para que éste cumpla con el trámite que corresponda según sus funciones y remita al área usuaria para que proceda, conforme a lo recomendado. Por último, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, estando a los informes técnicos y legales precedentemente señalados, mediante los cuales los funcionarios que emitieron los referidos informes no formulan observaciones al presente procedimiento, debe de emitirse la Resolución correspondiente conforme lo solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 009-2022-MDSM/CS-1 – Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de los Servicios Deportivos, recreativos y de Esparcimiento de la Ciudad de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", hasta la Etapa de la Convocatoria, debiendo de reformularse y aprobarse el Expediente Técnico de la Obra en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 779-2021-COVID-19/GM/MDSM, de fecha 27 de diciembre del 2021, que aprobó el Expediente Técnico de la Obra señalada precedentemente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Abastecimiento para que éste cumpla con el trámite que corresponda según sus funciones y remita al área usuaria para que proceda, conforme a lo recomendado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Abastecimiento elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en la convocatoria del procedimiento de selección de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución y actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE